

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago y los términos para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 14 de Junio de 2023.

**ANGELA MARIA LASSO.**

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"  
APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA  
COR. [Joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:Joseivan.suarez@gesticobranzas.com)  
DDO. FERRETERIA LOS ARRAYANES S.A.S  
CATHERINE OCHOA ZUÑIGA  
RAD. 76001400302820220071100

**Auto Sent. No. 128**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

**HECHOS**

El presente proceso se adelanta con fundamento en el pagaré No. 02279600380599 por \$19.672.141, suscrito el día 25 de junio de 2021 por la señora CATHERINE OCHOA ZUÑIGA en nombre propio, y en calidad de representante de FERRETERIA LOS ARRAYANES S.A.S, quien se comprometió a cancelar el importe del título a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" el día 20 de octubre de 2022.

**ACTUACION PROCESAL**

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 1641 del 02 de diciembre de 2022, el cual se notificó a la entidad demandada FERRETERIA LOS ARRAYANES S.A.S conforme lo establecido en el Art 08 del artículo 2213 de 2022, y la cual se extiende a la demandada CATHERINE OCHOA ZUÑIGA por ser representante legal de dicha entidad, conforme al artículo 300 del CGP, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibídem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

### RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **CATHERINE OCHOA ZUÑIGA y FERRETERIA LOS ARRAYANES S.A.S**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.070.000.00
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JUNIO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO  
La secretaria